

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de anoche me dice lo siguiente:*

El ejército nacional ha entrado triunfante en Cartagena. La Numancia, que gracias á su poderoso andar logró sustraerse á la persecucion de nuestra escuadra, ha fondeado en Mazalquivir, donde las autoridades francesas se han incautado del buque, quedando detenidas las personas que formaron la Junta y todas las demás, en número de 2.500. Lo que participo á V. S. para su satisfaccion y la de todos los habitantes de esa provincia.

*Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion del público.*

Burgos 14 de Enero de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Jurado de mi presidencia, establecido por el decreto de 6 de Diciembre último, ha acordado en su sesion ordinaria de este dia señalar el 19 del corriente á las 10 de su mañana para que se presenten ante él los mozos de la reserva que no lo hubiesen hecho aun, ya sean de los declarados inútiles, ó ya de los que no hubiesen comparecido á ser reconocidos en caja á pesar de las diferentes excitaciones que se les han dirigido para el cumplimiento de esta obligacion.

Lo que anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados; en la inteligencia de que será exigida la responsabilidad correspondiente con arreglo á la ley á los que no acudan en el citado dia y hora al llamamiento del Jurado.

Burgos 13 de Enero de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

(De la Gaceta núm. 10)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### DECRETO.

Excmo. Sr.: Los resultados negativos que hasta ahora ha producido la requisita de caballos decretada en 18 de Setiembre último, son debidos seguramente á la apatía con que se ha practicado este servicio, y á la tolerancia en desenvolver ingeniosos y reprobados medios para eludir de la accion investigadora caballos con todas las condiciones de guerra, y que ya debieran estar prestando el servicio de campaña. Distrito hay donde las Comisiones de requisita no han adquirido un solo caballo, y otros que la clasificacion hecha del ganado admitido revela que únicamente han sido requisados los de poblaciones de escasa importancia dedicados en su mayor parte al cultivo, no alcanzando la accion legal á los centros productores ni á las grandes ciudades que es donde existen caballos de guerra.

Resuelto el Gobierno de la República á que las disposiciones dictadas para verificar la requisita de caballos sean igual y severamente cumplidas, que las operaciones y recursos que se inicien tengan la mas rápida solucion y á no tolerar la mas leve demora en este servicio que califica de interés preferente, se ha servido disponer:

1.º Terminados con exceso los plazos señalados en el decreto de 15 de Noviembre y circular de 2 de Diciembre últimos para que las respectivas Autoridades verificaran las operaciones preliminares, la requisita principiará á funcionar inmediatamente que los Capitanes generales reciban esta circular.

2.º Fiado por la ley al Capitan general la direccion de los trabajos de requisita, dirimir los recursos que se interpongan, é imprimir una marcha celosa, activa y enérgica en las operaciones, aquella Autoridad ajustará sus disposiciones de forma que en lo que resta del mes actual ha de dar por terminada la requisita de caballos en el distrito de su cargo.

3.º Determinado por circular de 9

de Diciembre último el número de caballos con que cada provincia ha de contribuir al Estado, los Capitanes generales prevendrán á las comisiones de requisita que para la admision del ganado se sujeten á las condiciones que detalla la circular de 2 del citado Diciembre.

4.º La sustitucion de los caballos comprendidos en el art. 8.º del decreto de 15 de Noviembre que son los de raza extranjera, los de tiro de gran alzada y demás que en el mismo se citan podrán autorizarla desde luego los Capitanes generales con mulas que tengan de cuatro á diez años de edad, siete cuartas y tres dedos de alzada, y las convenientes anchuras y sanidad que las coloquen en condiciones de arrastre y á propósito para el servicio de Artillería.

5.º Los caballos admitidos hasta el 2 de Diciembre último con las condiciones prevenidas en el decreto de 18 de Setiembre anterior se conservarán en poder del Estado aunque algunos carezcan de las que el primero determina.

6.º Los caballos requisados hasta el dia contarán número en el cupo señalado á cada provincia en circular de 9 de Diciembre próximo pasado.

7.º Si algun caballo requisado fuera declarado libre por haber cubierto su contingente la provincia, será devuelto á su dueño tan luego como terminada la requisita general resulte que aquella se halle completamente exenta de responsabilidad.

8.º Los caballos requisados despues de expedida la circular de 2 de Diciembre último, sin el lleno de las condiciones que esta detalla, serán devueltos tambien á sus respectivos dueños.

9.º El Gobierno de la República recomienda eficazmente á los Capitanes generales la mayor actividad en el desempeño de este servicio, á fin de que la requisita se halle satisfactoriamente terminada en el plazo que determina el art. 2.º, prometiéndose además de su celo harán ejercer una activa accion investigadora, con objeto de conseguir que ningun dueño de ca-

ballo pueda eludir la ley, haciendo inmediatamente efectiva y sin consideracion de ningun género la penalidad que establecen los artículos 6.º y 8.º del decreto de 18 de Setiembre último.

10 y último. A fin de tener un conocimiento exacto del resultado que vaya ofreciendo la requisita, los Capitanes generales comunicarán diariamente á este Ministerio y por telégrafo el número de caballos admitidos en el anterior por las Comisiones que funcionan en el distrito de su cargo.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1874.—Zavala.—Sres. Capitanes generales de los distritos.

(De la Gaceta núm. 11.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DECRETO.

El Gobierno de la República ha anunciado ya que su principal propósito es asegurar el orden y mantener en pie los fundamentos de la sociedad española, minada hasta hoy por predicaciones disolventes y locas teorías. Resuelto á no ceder en el camino emprendido por ningun género de consideraciones ni ante dificultades de ninguna especie, se cree en el deber de extirpar de raíz todo germen de trastornos, persiguiendo hasta en sus mas disimulados y recónditos abrigos á los perturbadores de la tranquilidad pública y á toda sociedad que, como la llamada Internacional, atente contra la propiedad, contra la familia y demás bases sociales. En su consecuencia el Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas desde la publicacion de este decreto todas las reuniones y sociedades políticas en las que de palabra ú obra se conspire contra la seguridad pública, contra los altos y sagrados intereses de la patria, contra la integridad del territorio español y contra el poder constituido.

Art. 2.º Todas las Autoridades quedan encargadas bajo su mas estre-

cha responsabilidad y dentro de sus atribuciones respectivas del cumplimiento rápido y fiel de este decreto.

Madrid diez de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.

(De la Gaceta núm. 12.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETO.

La preferente atención que del Gobierno de la República merecen los asuntos que se relacionan con el Orden público impone al Ministro que suscribe la necesidad de ser muy circunspecto en la introducción de reformas que alteren la organización del Cuerpo de Seguridad pública, como así bien llevar á cabo las prescritas en el decreto de 22 de Octubre de 1873.

Las circunstancias anormales de nuestro país y la guerra implacable que devora á algunas de nuestras provincias, obligan al Gobierno á reponer pronta y rápidamente el imperio de la ley, acudiendo para ello á los medios ya conocidos que, si adolecen de defectos, tienen en cambio la ventaja de haberse practicado con resultados provechosos.

Nadie desconoce además la agitación constante que la guerra civil mantiene en algunas de las provincias sometidas al Gobierno de la República.

Nadie desconoce tampoco la alarma que de un lado producen los enemigos irreconciliables de todo adelanto, y de otro los que, no contentos con el fecundo y natural progreso de nuestros tiempos, quieren implantar en nuestra patria insensatas utopías.

Para subvenir á las presentes necesidades, y teniendo en cuenta que la organización dada al Cuerpo de Seguridad pública por decreto de 22 de Octubre de 1873 no puede satisfacer con la urgencia y perentoriedad que el caso exige las patrióticas manifestaciones de la opinión;

El Gobierno de la República, atendidas las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 22 de Octubre de 1873 sobre la organización del Cuerpo de policía gubernativa y judicial.

Art. 2.º Se restablece provisionalmente el decreto de 28 de Marzo de 1871.

Art. 3.º Se faculta al Ministro de la Gobernación para autorizar á los Gobernadores civiles que introduzcan las modificaciones que la opinión, las circunstancias y las necesidades del servicio reclamen en cada provincia.

Madrid once de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*La Gaceta de Madrid del día 4 del corriente contiene felicitaciones al Gobierno, de las Autoridades y Corporaciones siguientes, ofreciéndole su apoyo para salvar la libertad, el orden y los grandes principios sociales encomendados á su patriotismo.*

De el Principe de Vergara.  
Del General en Jefe del ejército de Cartagena.

Del General en Jefe del ejército del Norte.

Capitan general de Valencia.  
Brigadier Gobernador de Alicante.  
Gobernadores militar y civil de Murcia.  
Gobernador militar de Albacete.

General Primo de Rivera en nombre de la 1.ª división del ejército á sus órdenes.

Capitan general de Sevilla.

Capitan general de San Fernando.

Gobernador militar, Jefes y Oficiales de la guarnición de Cádiz.

Comandante general de Algeciras.

Gobernador de Huelva.

Capitan general de Granada en su nombre y el del ejército de este distrito.

Gobernador militar de Málaga.

Capitan general y Gobernador accidental de la Coruña.

Gobernador militar de Orense.

Gobernador militar de Lugo.

Brigadier José Villacampa de Vigo.

Capitan general de Zaragoza.

Idem de Palma de Mallorca.

Capitan general, Gobernador civil, Jefes y Oficiales de la guarnición de Valladolid.

Autoridades civiles y militares de Salamanca.

Gobernadores civil y militar, Presidente de la Diputación provincial, Juez de primera instancia, Alcalde popular, Jefes, Oficiales y tropa existentes en Zamora.

Gobernador y Comandante militar de Palencia.

Gobernador militar de Ciudad-Rodrigo.  
Comandante militar de Cuenca.

Gobernador militar, General Rey y Brigadier Salameo de Ciudad-Real.

Gobernador militar, Gobernador civil, Academia de Artillería, Guardia civil y demás fuerzas militares de Segovia.

Gobernador militar de Guadalajara.

Gobernador de Toledo.

Capitan general de Burgos.

Comandante militar de Soria.

Gobernador de Almería.

Capitan general del Departamento del Ferrol.

Gobernador civil de San Sebastian.

Gobernador de Jaén.

General Milans del Bosch de Valencia.

Burgos 15 de Enero de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

D. CAYETANO LERENA BUSTILLO,  
GOBERNADOR INTERINO DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Antonio Calleja, vecino de Brieva de Juarros, en el día 10 de este mes, un escrito para registrar una mina de carbon de pie-

dra con el nombre de La Ley, en terreno comunero del pueblo de Brieva de Juarros, Ayuntamiento de San Adrian de Juarros, sitio llamado Las Torrunteras, lindante por Sur con la mina Salvadora, por Norte con la mina Consuelo, por Poniente El Carrascal, por Saliente Cuesta Returas, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la primera estaca de la mina Salvadora; desde este punto se medirán 150 metros al Poniente, desde este 400 metros al Norte, desde este 300 metros al Saliente, desde este 400 metros al Sur, y desde este 150 metros al Poniente, y se encontrará el punto de partida.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 12 de Enero de 1874.

CAYETANO LERENA BUSTILLO.

#### Circular núm. 10.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Miguel Pastor, cuyas señas se expresan á continuación, el cual se halla sentenciado á muerte por el delito de regicidio y se ha fugado de la cárcel de Madrid en el día de ayer, disponiendo, caso de ser habido, que se remita con las seguridades necesarias á disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid, por quien se reclama.

Burgos 12 de Enero de 1874.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

#### Señas.

Estatura regular, grueso, ojos azules, barba castaña, viste gaban verde corto.

Sesion celebrada el día 12 de Enero de 1874 por el Jurado establecido en el decreto de 6 de Diciembre último.

Abierta la sesión á las 11 de la mañana bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil interino de esta provincia, y asistencia de los Sres. Gobernador militar, Juez de primera instancia, Presidente de la Diputación, Comandante de Caja, Alcalde popular y Subdelegado de Medicina, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

El Jurado, previa la inspección de los mozos José Somavilla y Peña del alistamiento de Arenillas de Villadiego, que alegó ser quebrado; Facundo Lopez Guadilla del de Castrillo de Rio-

pisuerga, que alegó de la garganta; Andres Melgosa Diez del de la Nuez de Arriba, que alegó de la cabeza y de la vista; Elias Gonzalez Serna del de Montorio, que alegó ser cojo; Julian Nuñez Fernandez del de Santa Maria Ananuez, que alegó ser hidrónico; Emilio Martin Martinez del de Villagas, que alegó del pecho; Eduardo Gonzalez y Gonzalez del de Villamartin de Villadiego, que alegó de planicie; Nicasio de Roba Diez del de Villahizan de Treviño, que alegó del pecho; Mateo Carranza Ibañez del de Burgos, que alegó también del pecho; Gustavo Lopez Bárcena del mismo alistamiento, que alegó sordera; Lucas Munguía Pascual del de Mazuelo de Muño, que alegó de luxación en un brazo; Antonio Gimenez Arnaiz del de Revilla del Campo, que alegó ser manco de los dos brazos; Francisco Gonzalez Zorrilla del de Sotopalacios, que fue declarado inútil por padecer de una hernia; Julian Saiz Bernal del de Rioseras, que alegó de los oídos; Fructos García Cantero del de Peral de Arlanza, que alegó de sus partes; Adrian Zamora Saiz del de Villafranca Montes de Oca, que alegó también de sus partes; Vicente Gutierrez Rubio del mismo alistamiento, que alegó del pecho, Hilario Abad Rodriguez del de Moradillo de Roa, que alegó del pecho, y Juan García Martínez del mismo alistamiento, que alegó de los pies, y examinados sus respectivos expedientes acuerda por unanimidad declararlos inútiles.

Así bien acuerda el Jurado por mayoría de cuatro votos declarar inútil á Fermin Arce Calvo del alistamiento de Arenillas de Villadiego, que alegó ser sordo, opinando los Sres. Presidente de la Diputación, Gobernador militar y Sr. Presidente por que pasara á observación.

Asimismo se acordó por mayoría de cuatro votos declarar inútil á Santiago Rodriguez Rodrigo, también del alistamiento de Arenillas de Villadiego, que alegó ser sordo, opinando que pasara á observación los mismos tres Sres. que votaron en igual sentido en el caso anterior.

También se acordó por mayoría de seis votos declarar inútil á Victoriano Bayona Fernandez del alistamiento de Villamayor de Treviño, que alegó padecer del hígado, votando el Sr. Comandante de Caja por que pasase á observación.

Se acordó así bien por mayoría de cuatro votos declarar inútil á Mamertino Sopena Herrera del alistamiento de esta Ciudad, que alegó ser sordo y tener defecto en lo vista, votando por que pasara á observación los Sres. Presidente de la Diputación, Gobernador militar y Sr. Presidente.

También se acordó declarar inútil por mayoría de seis votos á Francisco Barona Cormenzana del alistamiento de Briviesca, que alegó de epistaxis, votando el Sr. Presidente de la Diputación por que pasase á observación.

Se acordó por mayoría de cuatro votos declarar útil al mozo Faustino

de la Era Martín del alistamiento de Los Ordejones, que alegó ser sordo, votando el Sr. Subdelegado de Medicina por la inutilidad, y los Sres. Alcalde popular y Sr. Presidente por que pasara á observacion.

Se acordó por unanimidad que pase á observacion Deogracias Garcia Rodriguez mozo del alistamiento de Villanueva de Odra, que alegó sordera.

Así bien se acordó por mayoría de seis votos que pase á observacion el mozo Anacleto Isla Moral del alistamiento de Salazar de Amaya, que alegó ser sordo, votando por su inutilidad el Subdelegado de Medicina.

Habiéndose presentado por primera vez á ser reconocido el mozo Domingo Avila Lopez del alistamiento de esta Ciudad, y mediante la declaracion verbal que han hecho los tres Médicos que le han reconocido de orden del Jurado, acordó este por unanimidad que pase á observacion y que se dé cuenta á la Comision provincial del expediente de prófugo de citado mozo, á fin de que en uso de sus atribuciones resuelva lo que considere procedente.

Con lo que se levantó la sesion siendo la una y media de la tarde.

Burgos 12 de Enero de 1874.—El Gobernador, Presidente, Cayetano Llerena Bustillo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

#### COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

##### VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Comision ha de celebrar el dia 17 del actual á las 7 de la noche se dará cuenta de la reclamacion de D. Antonio Martinez Saez y D. Manuel Munguira, vecinos de Villamayor de los Montes, en queja porque en Villalmanzo se les quiere obligar á que satisfagan un arbitrio de seis céntimos de pesetas por cada cántara de vino de las que les han producido sus fincas y que llevan al pueblo de su vecindad para su consumo.

Lo que se anuncia en este Boletín para los efectos del artículo 64 de la ley provincial.

Burgos 13 de Enero de 1874.

EL VICEPRESIDENTE ACCIDENTAL,  
LORENZO GARCIA M. DEL RINCON.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

A pesar de las circulares de esta Administracion insertas en los Boletines oficiales de 26 y 31 de Agosto último, así como de la remitida directamente á los Alcaldes en 30 de Noviembre siguiente, son varios los pueblos cuyos Ayuntamientos no han presentado en esta oficina las listas de bonificacion de la décima parte del cupo al Tesoro, por la contribucion de inmuebles.

Tal morosidad, cuando se trata de un servicio que redundará única y exclusivamente en beneficio de los con-

tribuyentes, es altamente censurable, y en su consecuencia he dispuesto que sin nuevo aviso se nombren comisionados á costa de los individuos de dichos Ayuntamientos para que recorran las referidas listas.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Burgos 2 de Enero de 1874.—Pedro Amador Cantero.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El dia 9 del actual se presentó en la Administracion Subalterna de Estancadas de la villa de Sedano una partida de carlistas al mando del titulado Pedro Arce, llevándose de dicha dependencia varios efectos estancados, entre los que figuran el número de pliegos de papel sellado siguientes:

2 pliegos del sello 1.º con los números 2710 y 2711.

1 id. del sello 2.º con el número 2005.

2 id. del sello 3.º con los números 3423 y 3424.

6 id. del sello 4.º con los números 5883 al 5888 inclusive.

5 id. del sello 5.º con los números 23482 al 23486, id.

50 id. del sello 6.º con los números 64525 al 64575, id.

25 id. del sello 7.º con los números 49875 al 49900, id.

24 id. del sello 8.º con los números 75601 al 75624, id.

128 id. del sello 10.º con los números 364075 al 364175, id.

825 id. del sello 11.º con los números 853175 al 854000, id.

En su consecuencia, y á fin de que la Hacienda pública no sea lastimada en sus intereses, se hace la publicacion de expresados números en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, encargando á los Sres. Jueces, Alcaldes, Oficinas, Corporaciones y demás autoridades y dependencias, así como á los Notarios, Escribanos y funcionarios de todas clases y condiciones, que no admitan documento alguno ni extiendan escrito de ninguna especie en las referidas clases de papel con los números expresados.

Burgos 11 de Enero de 1874.—Pedro Amador Cantero.

#### INSTRUCCION

PARA EL EJERCICIO DEL PROTECTORADO EN LA BENEFICENCIA PARTICULAR.

(Continuacion.)

Art. 90. Los premios de investigacion se harán efectivos por los siguientes procedimientos:

1.º Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar este en Depositaria y en la misma especie.

2.º Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, también se abonará el premio al ingresar estos en Depositaria; y si al efecto fué

indispensable alguna contratacion, la realizará el Depositario con intervencion de agente autorizado.

3.º Cuando lo investigado fueran valores nominativos ó intrasferibles, se acudirá á la oficina de que estos proceden para que practique las operaciones de reduccion y conversion necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago.

4.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos sujetos á desamortizacion, se promoverá esta enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes, para que por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intransferible á la cantidad correspondiente al premio.

5.º Cuando lo investigado fueren bienes ó derechos no sujetos á desamortizacion, el pago del premio se realizará por uno de estos medios.

Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundacion, si los tuviese.

Con la adjudicacion de la parte suficiente de los bienes y derechos investigados.

Con la realizacion de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago.

Con la realizacion de todo lo investigado y consiguiente liquidacion.

El Ministro de la Gobernacion escogerá de los medios que quedan apuntados el menos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial.

Ante la misma Junta se practicarán los sorteos de lotes si en algun caso se creyere conveniente hacerlos para acreditar mayor imparcialidad.

Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo se harán siempre en pública licitacion.

Art. 91. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se expresará á la terminacion de este para hacer las aplicaciones necesarias.

Art. 92. Los expedientes de investigacion promovidos por las autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del protectorado, no están sujetos á las formalidades de los artículos anteriores, ni producirán premio para los que los promuevan; pero respetarán la prescripcion del registro de la primera gestion al efecto de resolver las dudas de prelación á que se refieren los artículos 77 y 78, y otorgarán la audiencia de los interesados ó poseedores de los bienes á que se refiera la investigacion y la de la Junta provincial.

#### CAPITULO V.

##### De la contabilidad.

##### SECCION PRIMERA.

De la contabilidad de las fundaciones particulares.

Art. 93. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos

estatutos, reglamentos ó escrituras de fundacion, supliéndose la omision de reglas concretas para su administracion económica por las que aquellos determinen con aprobacion de las Juntas provinciales.

Art. 94. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, remitirán antes de terminar el mes de Abril de cada año á la Junta provincial el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que han de satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en doble copia y ajustado al modelo número 1.

Art. 95. A cada presupuesto acompañará una relacion detallada de los bienes y valores de la fundacion, especificándose el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo número 2.

Art. 96. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y dirigirán al Ministro de la Gobernacion dichos presupuestos en todo el mes de Mayo siguiente.

Art. 97. Por el Negociado de Contabilidad de la correspondiente Seccion del Ministerio se procederá al examen de los presupuestos recibidos, proponiendo su aprobacion ó reforma.

Art. 98. Para acordar reformas en los presupuestos se oirá á los que los autoricen.

Art. 99. Aprobados con reforma ó sin ella, se devolverá el ejemplar no informado con diligencia autorizada que acredite la aprobacion, por conducto de la Junta provincial, para resguardo de quienes lo presentaron.

Art. 100. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, todos los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia particular remitirán á la Junta provincial respectiva la cuenta cerrada el 30 de Junio anterior de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado, y ajustada al modelo núm. 3.

Esta cuenta se redactará en doble copia, y llevará una relacion nominal con expresion de conceptos y cantidades de los deudores y de los acreedores de la fundacion, y certificacion de haber sido aprobadas las cuentas de la misma correspondientes al año económico anterior, ó expresion de hallarse pendientes de este requisito.

Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.

Art. 101. En la documentacion citada en el artículo anterior figurarán las órdenes de pago de las Juntas y patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitaren este requisito previo.

Art. 102. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y dirigirán al Ministro de la Gobernacion dichas cuentas antes de ter-

minar el mes de Setiembre siguiente.

Art. 103. Por el Negociado de Contabilidad de la Sección del ramo se procederá al exámen de las cuentas recibidas, proponiendo su aprobacion ó reparos.

Art. 104. De los reparos propuestos se dará conocimiento al cuenta-dante en el plazo de 15 dias.

Art. 105. De las cuentas aprobadas se devolverá el ejemplar documentado á los que la rindieron, por conducto de la Junta provincial, con diligencia autorizada que acredite la aprobacion.

#### SECCION SEGUNDA.

De la contabilidad provincial.

Art. 106. Las Juntas provinciales formarán el presupuesto y cuenta anuales de los fondos que se las destinen, segun se previene en el número 16 del art. 12 de esta Instruccion, con arreglo á los modelos números 4 y 5.

Art. 107. Figurarán como primeras partidas del presupuesto el sueldo del Administrador provincial y los demás gastos de personal y de material que las Juntas juzguen convenientes.

Cuando las Juntas no pudieren fijar, por falta de datos ó por insuficiencia de recursos, el sueldo del Administrador provincial, podrán asignarle los premios de las fundaciones que vayan confiándole, por todo su valor ó en parte alicuota del mismo.

Art. 108. Tanto los presupuestos como las cuentas á que se refieren los artículos anteriores se redactarán en doble copia, y serán aprobados por el Ministro de la Gobernacion si acreditaren:

Los ingresos y gastos que proceden y los que se han realizado.

Las existencias en Caja.

Art. 109. Uno de los ejemplares del presupuesto y de las cuentas aprobadas se archivará en el Ministerio, y otro se devolverá á la Junta, ámbos con diligencia autorizada de su aprobacion.

Art. 110. En los meses de Diciembre y Enero de cada año económico las Juntas provinciales remitirán al Ministro de la Gobernacion estados generales que den á conocer la riqueza destinada en toda la provincia al servicio de la Beneficencia particular, la renta que ha producido, los gastos que ha sufragado y los deudores y acreedores que cuenta, ajustándose á los modelos números 6, 7 y 8.

#### SECCION TERCERA.

De la contabilidad general.

Art. 111. La contabilidad general se llevará por la Seccion central del ramo y Negociado encargado de este servicio, con extricta sujecion á las reglas que se aprueban con esta misma fecha en Instruccion particular formada con este exclusivo objeto.

Madrid 30 de Diciembre de 1873.—  
Eleuterio Maisonnave.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

En nombre de la Nacion, D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de este partido,

Por la presente requisitoria todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás auxiliares de la Administracion de justicia, procederán á la busca y captura de Juliana Lopez, soltera, domiciliada en esta Ciudad y su calle de Saldaña, número seis, como de treinta años de edad, contra la que se sigue causa criminal por haber empeñado varias ropas de unos menores que tenia á su cargo, poniéndola á disposicion de este Juzgado, por el que se la cita y emplaza á fin de que se presente en la cárcel del mismo á responder de los cargos que contra la misma resultan, apercibida que de no hacerlo, además de ser declarada rebelde, la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—P. S. M., Plácido Lopez de Iturralde.

Concuerda con el edicto original que obra en la causa á que me refiero.—Burgos veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Plácido Lopez de Iturralde.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Roque García y Rafael Arnaiz, vecinos del pueblo de Tobes, siendo el primero de treinta y siete años de edad, casado, labrador, estatura baja, barba poblada, color bueno, viste pantalon de paño negro, chaqueta de sayal, chaleco de paño negro, sombrero hongo, y zapatos; y el segundo de treinta años, casado, labrador, de estatura regular, buen color, barba poblada, viste pantalon de paño rayado, chaqueta de paño sayal, chaleco de paño ó seda, gorra de pelo y zapatos, que á caballo y armados de escopetas y pistolas titulándose carlistas se llevaron una yegua y exigieron raciones de pan, vino y un celemin de cebada el día diez y seis de Junio, aquella en el pueblo de Tobes y estas en el de Rioseras, é ignorándose el paradero de indicados sugetos, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion y responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que se instruye, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—El Actuario, Santiago Munguira.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

D. Ildefonso Tejerizo y Gonzalo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero,

Por el presente y primer edicto se hace saber á Martin Aguilera, vecino de San Juan del Monte, comparezca en el Juzgado de primera instancia de esta villa en el término de nueve dias, á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que preste una declaracion acordada en la causa que en este Juzgado se sigue contra su marido Juan Bermejo y otro por lesiones entre sí.

Dado en Aranda de Duero á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Ildefonso Tejerizo.—Por su mandado, Quintin Martin.

### JUZGADO MUNICIPAL de Villasandino.

Don Eusebio Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de Villasandino,

Certifico: que en el Juzgado municipal de la misma se ha celebrado un juicio verbal civil en rebeldia á petición de D. Pedro Septien, vecino de la ciudad de Burgos y apoderado de Doña Florencia Paz Cotorro, viuda y vecina de dicha ciudad, en reclamacion de doscientas cincuenta pesetas contra Manuel Rincon, de esta villa, y se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Villasandino, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, el Sr. D. Teodoro Maestro, Juez municipal de la misma, asistido de mí el Secretario, habiendo visto el juicio que antecede, y

Resultando que D. Pedro Septien, vecino de la ciudad de Burgos, apoderado de Doña Florencia Paz Cotorro, viuda, y vecina de dicha ciudad, reclama del demandado Manuel Rincon la cantidad de 250 pesetas que adeuda á su principal, como lo justificó con documento en el acto de la comparecencia:

Resultando que el demandado Manuel Rincon no compareció á exponer lo contrario á pesar de haberse citado en rebeldia, segun aparece de la papeleta que se une á este juicio:

Considerando que la deuda que reclama el demandante es cierta, porque así se justifica,

Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Manuel del Rincon á que en el término de ocho dias siguientes al en que cause ejecutoria esta sentencia pague á D. Pedro Septien la cantidad de 250 pesetas, con mas las costas de este juicio; pues por esta mi sentencia, que se hará saber al demandante y en rebeldia del demandado en los estrados de este Juzgado; así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Eusebio Alvarez.

Publíquese esta sentencia en el Bo-

letín oficial de la provincia y hágase notoria por medio de edictos, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1190 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Teodoro Maestro.—Eusebio Alvarez, Secretario.

Corresponde á la letra con su original, á que me remito. Y para los fines prevenidos por la ley pongo la presente, que firmo y sello con el del Juzgado y el V.º B.º del Sr. Juez, en Villasandino á 16 de Diciembre de 1873.—Eusebio Alvarez.—V. B.º—Teodoro Maestro.

## Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion publica.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Determinacion y clasificacion de objetos farmacéuticos y principalmente de plantas medicinales, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Santiago por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 16 de Diciembre de 1873.—  
El Director general, Juan Una.—  
Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

## Anuncios particulares.

Don Pedro Lozano Dancausa, Procurador de los Juzgados y Tribunales de esta Capital y Audiencia de este distrito, tiene el honor de ofrecer al público sus servicios, prometiendo cumplir su cometido con la mayor actividad y celo posible, calle de Laincalvo, num. 11, principal. 3-4

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.